



## COMITÉ GARANTE DEL BANCO DE MÉXICO

### RESOLUCIÓN BANXC2603522

**Referencia:** Solicitud con folio 420030700043226

**Sujeto obligado recurrido:** Banco de México

**Sesión:** 16/26

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiséis

**Síntesis de la decisión:** Este Comité Garante confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado, al resultar infundado el agravio de la persona recurrente por la no localización de la información requerida (en qué año se quitaron los ceros al peso y cuántos años se hizo retroactiva la mecánica de cálculo; si es procedente que hasta 1972 se quiten los tres ceros al ingreso para efecto de la liquidación y finiquito de las personas trabajadoras que empezaron a laborar entre 1971 y 2025, y si en los salarios iniciales hasta 2002 era procedente que se le quitaran los tres ceros al peso). Lo anterior, ya que el Banco de México, mediante una interpretación con criterio amplio, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos institucionales, sin que se localizara alguna expresión documental que atendiera lo requerido y tampoco se identificó obligación normativa, ni elementos de convicción que permitan suponer que debía contar con dicha información en sus archivos.

#### Índice temático

<b>I. Resultandos</b> .....	2
<b>II. Considerandos</b> .....	4
<b>II.1 Competencia</b> .....	4
<b>II.2 Cuestiones previas</b> .....	4
<b>II.3 Análisis del caso concreto</b> .....	6

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2603522  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700043226**

**III. Decisión** ..... 16  
**IV. Resolutivos**..... 16

En sesión del diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, el Comité Garante de este Instituto Central resuelve el recurso de revisión BANXC2603522, y determina **CONFIRMAR** la respuesta emitida con motivo de la solicitud de información con folio 420030700043226, en virtud de los siguientes:

**I. Resultandos**

**1. Presentación de la solicitud de información.** El veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante “PNT”), una persona solicitó que el sujeto obligado le proporcionara copia simple de las documentales que den cuenta de lo siguiente:

- A partir de qué año se quitaron los ceros al peso y cuántos años se hizo retroactiva la mecánica de cálculo.
- Si es procedente que hasta 1972 se quiten los tres ceros al ingreso para efecto de la liquidación y finiquito de las personas trabajadoras que empezaron a laborar entre 1971 y 2025.
- Si en los salarios iniciales hasta 2002 era procedente que se le quitaran los tres ceros al peso.

**2. Respuesta a la solicitud.** El cuatro de marzo de dos mil veintiséis, por medio de la PNT, el sujeto obligado notificó la respuesta mediante un oficio sin número, de la misma fecha, a través del cual hizo del conocimiento de la persona solicitante que, tras una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en sus archivos institucionales no se identificó información o expresión documental que atienda la solicitud y tampoco se advirtió obligación normativa de contar con lo requerido. Además, proporcionó un vínculo electrónico para consultar el “Decreto por el que se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos” en el Diario Oficial de la Federación y, en caso de tener dudas con su contenido, sugirió formular su petición ante la Presidencia de la República, al ser el sujeto obligado que pudiera atender sus cuestionamientos.

**3. Recurso de revisión.** El diez de marzo de dos mil veintiséis, mediante correo electrónico, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que se inconformó con la no localización de la información requerida. Lo

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2603522**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700043226**

anterior, en aplicación de la suplencia de la queja prevista en el artículo 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**4. Radicación y admisión.** El dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, se dictó proveído mediante el cual se radicó y registró el expediente en que se actúa en el Libro de Gobierno de la Dirección de Control Interno del Banco de México. En ese mismo acuerdo, se admitió a trámite el recurso de revisión en términos del artículo 153, fracciones I y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual se notificó a las partes el mismo día.

**5. Alegatos del sujeto obligado.** El veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, el sujeto obligado remitió un oficio sin número, de la misma fecha, por medio del cual, en vía de alegatos, argumentó lo que a su interés convino en defensa de su respuesta a la solicitud materia del presente recurso de revisión, e invocó las causales de sobreseimiento que consideró se actualizaban.

**6. Recepción de alegatos.** El treinta y uno de marzo dos mil veintiséis, se tuvo por presentado, en tiempo y forma, al sujeto obligado formulando alegatos; manifestando lo que a su derecho convino, y por admitidas las probanzas ofrecidas, consistentes en las pruebas documentales, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

**7. Cierre de instrucción.** El cuatro de mayo de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

**8. Calendario de días inhábiles de la Autoridad Garante.** Con el propósito de preservar el principio de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos procesales de las personas inconformes y de los sujetos obligados, el Comité Garante del Banco de México aprobó, en sesión de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la *Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el año 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, la cual fue publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación.

En términos del numeral Primero de la citada Disposición, se determinaron como días inhábiles para la Autoridad Garante del Banco de México, para el dos mil veintiséis, además de sábados y domingos, los siguientes: del jueves 1° al martes

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2603522**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700043226**

6 de enero, lunes 2 de febrero, lunes 16 de marzo, del miércoles 1° al viernes 3 de abril, viernes 1° y martes 5 de mayo, del lunes 27 al viernes 31 de julio, miércoles 16 de septiembre, lunes 2 y lunes 16 de noviembre y del lunes 21 al jueves 31 de diciembre.

En consecuencia, en esos días se suspenden los plazos y términos inherentes a la recepción, tramitación, sustanciación y resolución, entre otros, de los medios de impugnación en materia de acceso a la información pública establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución, se actualizaron como días inhábiles, sábados y domingos, dieciséis de marzo, el primero, dos y tres de abril, así como el primero y cinco de mayo del presente año.

En atención a que no existe diligencia pendiente de desahogo y que, en términos del artículo 30 Bis, fracción XXV, del Reglamento Interior del Banco de México, la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante, proveyó a este Comité Garante la información necesaria para resolver el recurso de revisión **BANXC2603522**; incluyendo el proyecto para su análisis y resolución, en términos de los siguientes:

## **II. Considerandos**

### **II.1 Competencia**

Este Comité Garante del Banco de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6°, párrafo cuarto, apartado A, fracciones IV y VIII, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° de la Ley del Banco de México; 4° Ter y 31 Ter, párrafos segundo y sexto, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México; así como 1°, 3°, fracción V, 4°, 8°, 35, fracción II, 144, 148, 153, y 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### **II.2 Cuestiones previas**

En relación con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado argumentó que, en el caso concreto, se actualizaban las hipótesis previstas en las fracciones III y VIII de dicho artículo, conforme a las cuales será desechado por improcedente el recurso de

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2603522**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700043226**

revisión cuando no actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 145 del mismo ordenamiento y se trate de una consulta.

Al respecto, el artículo 159, fracción IV, de la citada Ley General en la materia, dispone que el recurso de revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, aparezca una causal de improcedencia como las mencionadas.

En ese contexto, dado que, de actualizarse las hipótesis de improcedencia invocadas por el sujeto obligado, podrían derivar en el sobreseimiento del presente medio de impugnación, a continuación, se realizará su estudio de manera preliminar al examen de fondo.

**Análisis del supuesto de improcedencia por la no actualización de una hipótesis del artículo 145 de la Ley General en la materia**

En su oficio de alegatos, el sujeto obligado señaló que el presente medio de impugnación es improcedente, al estimar que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 145 de la Ley General en la materia.

Al respecto, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, este órgano colegiado considera que la causa de pedir expuesta por la persona recurrente es susceptible de analizarse en la presente resolución, mediante la aplicación de la suplencia de la queja a su favor, prevista en el artículo 148 de la Ley General de Transparencia toda vez que, atendiendo a la respuesta proporcionada y a las manifestaciones vertidas en su recurso de revisión, es dable concluir que se inconforma por la no localización de la información, al señalar que, a su consideración, el sujeto obligado no respondió su requerimiento y que se desconoce *“...si los tres ceros al peso mexicano se quitan hasta el año en que fue creado el peso...”* (sic).

En ese sentido, se actualiza el supuesto previsto en la fracción II del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé que el recurso de revisión procede, entre otros supuestos, contra la declaración de inexistencia de la información.

En consecuencia, contrario a lo expuesto por el sujeto obligado en su oficio de alegatos, este asunto no actualiza la hipótesis normativa del artículo 159, fracción IV, en relación con el diverso 158, fracción III, ambos de la Ley General en la materia.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2603522  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700043226**

**Análisis del supuesto de improcedencia por tratarse de una consulta**

Con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, ese Instituto Central refiere que al señalar la persona recurrente, *“Ojala tengan un criterio prudencial y me orienten sobre el particular... si los tres ceros al peso mexicano se quitan hasta el año en que fue creado el peso, sin considerar que el peso anterior x fecha valia mas que el peso actual multidepreciado, y que no es posible, ... que un trabajador, haya ganado centimos no pesos desde x año a 1992, o 1993...”* (sic), está formulado una consulta, pues desde su punto de vista, de esas manifestaciones se desprende la expectativa de una interpretación por parte del sujeto obligado, así como de una explicación en el ámbito de aplicación de un acto específico.

Al respecto, de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Comité Garante observa que las manifestaciones de la persona recurrente no son tendientes a presentar una consulta, sino por el contrario, conforme a lo expuesto, y atendiendo a la suplencia de la queja, prevista en el artículo 148 de la Ley General de la materia, controvierte la no localización de la información, y sus manifestaciones están dirigidas a explicar el por qué la requiere.

Así, este órgano colegiado concluye que las expresiones de la persona recurrente, actualizan el supuesto de procedencia del recurso de revisión previsto en el citado artículo 145, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por tanto, no se configura la hipótesis de sobreseimiento identificada por el sujeto obligado, la cual se enlista en el artículo 158, fracción VI, en relación con el diverso 159, fracción IV, ambos de la Ley General en la materia.

Por otra parte, del estudio de las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión, no se aprecia la actualización de algún otro supuesto de improcedencia o sobreseimiento en términos de los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tanto, a continuación, se analizará de fondo el presente asunto.

**II.3 Análisis del caso concreto**

La presente resolución se centrará en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a la solicitud con número de folio 420030700043226

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2603522  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700043226**

cumplió con las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para tal efecto, resulta pertinente precisar los elementos esenciales del caso; es decir, la solicitud presentada, la respuesta emitida, el agravio formulado y los alegatos expresados por el sujeto obligado.

**a. Solicitud.** La persona solicitante requirió copia simple de las documentales que den cuenta de lo siguiente:

- A partir de qué año se quitaron los ceros al peso y cuántos años se hizo retroactiva la mecánica de cálculo.
- Si es procedente que hasta 1972 se quiten los tres ceros al ingreso para efecto de la liquidación y finiquito de las personas trabajadoras que empezaron a laborar entre 1971 y 2025.
- Si en los salarios iniciales hasta 2002 era procedente que se le quitaran los tres ceros al peso.

**b. Respuesta a la solicitud.** Por medio de la herramienta informática de referencia (PNT) y con la atención proporcionada por la Dirección General de Investigación Económica, adscrita a ese Banco Central, el sujeto obligado respondió que, tras una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en sus archivos institucionales no se identificó información o expresión documental que atienda la solicitud y tampoco se advirtió obligación normativa de contar con lo requerido. Además, en relación con la materia de la solicitud, proporcionó un vínculo electrónico para consultar el “Decreto por el que se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos” en el Diario Oficial de la Federación y agregó que, de tener dudas con esta publicación, podría formular su petición ante la Presidencia de la República.

**c. Motivo de inconformidad.** La persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el que, con aplicación de la suplencia de la queja prevista en el artículo 148 de la Ley General en la materia, su inconformidad está encaminada a controvertir la no localización de la información solicitada, al referir que, desde su punto de vista, no se respondió su solicitud y se desconoce “...*si los trece ceros al peso mexicano se quitan hasta el año en que fue creado el peso*”.

**d. Alegatos del sujeto obligado.** Al ser notificado de la admisión del recurso de revisión, en síntesis, el sujeto obligado sostuvo lo siguiente:

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2603522  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700043226**

- No se tiene obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender la solicitud, pues el derecho de acceso a la información se satisface con la entrega de los documentos que se tengan, de manera que, en relación con la inconformidad de la persona recurrente, mediante respuesta se informó que después de una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en sus archivos institucionales, en cumplimiento a la dispuesto en el artículo 131 de la Ley de la materia, no se identificó información o expresión documental que atendiera su solicitud. Sin embargo, se proporcionó un vínculo electrónico que dirige al “Decreto por el que se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos”, cuyo contenido satisface su solicitud de información.
- Si bien no se identificó en sus archivos institucionales alguna expresión documental que atendiera a lo requerido, con el propósito de privilegiar el derecho de acceso a la información, se proporcionó la expresión documental obtenida de una fuente pública, la cual señala el ámbito temporal al que se sujeta la mecánica para determinar el valor del nuevo peso y se identificó al sujeto obligado al que, en caso de tener cuestionamientos adicionales relacionados con el Decreto antes referido, podía acercarse.
- La persona solicitante requería un pronunciamiento o interpretación de lo expuesto en su requerimiento de información, ante lo cual se dio una respuesta apegada al marco normativo, pues se le dirigió a la expresión documental que atiende su requerimiento y al sujeto obligado que emitió la misma.

Lo descrito se desprende de las constancias que obran en el expediente, así como de las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales fueron debidamente admitidas. Estas consisten, respectivamente, en documentales; la instrumental de actuaciones, y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humano. Pruebas a las que se les concede valor probatorio en términos de esta resolución.

Expuestas las posturas de las partes, a continuación, se analizará la legalidad de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la persona recurrente, con el propósito de determinar si el sujeto obligado garantizó o no, el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Como punto de partida, en términos de los artículos 6°, párrafo cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3°, fracción IX y 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar,

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2603522**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700043226**

difundir, buscar y recibir información. Asimismo, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones previstos en dicha Ley.

Asimismo, de conformidad con los artículos 131, párrafo primero, y 135 del mismo ordenamiento, los sujetos obligados tienen el deber de otorgar los documentos que obren en sus archivos o a aquellos que estén constreñidos a documentar en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante.

Esto último, en el entendido de que el deber de garantizar este derecho humano no constriñe a los sujetos obligados a emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre planteamientos particulares, como tampoco a elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes.

Por su parte, el artículo 132 del citado cuerpo normativo dispone que, cuando la información solicitada ya se encuentre disponible al público en diversos medios, incluidos los formatos electrónicos accesibles en internet, el sujeto obligado deberá hacerlo del conocimiento de la persona solicitante, señalando de manera precisa la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducirse o adquirirse, dentro de un plazo no mayor a cinco días.

En ese sentido, mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, cualquier persona puede allegarse de la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, ya sea: i) a través de su entrega directa; o bien, ii) cuando la información ya es pública y se encuentra disponible en internet, mediante la indicación puntual de la fuente, el lugar y la forma para consultarla, reproducirla o adquirirla. En ambos supuestos, la actuación del sujeto obligado debe asegurar que la información cumpla con los atributos referidos (accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna), en atención a la finalidad constitucional del derecho invocado.

Adicionalmente, de conformidad con los artículos 16, 41, fracciones II y IV, 133, 140 y 141 del mismo ordenamiento legal, con motivo del ejercicio del derecho de acceso a la información, es necesario observar diversas directrices, mediante un procedimiento de búsqueda, en los términos siguientes:

- La Unidad de Transparencia de cada sujeto obligado está constreñida a realizar un análisis de la información solicitada para que, en atención a la naturaleza de

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2603522**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700043226**

la misma, turne el requerimiento a todas las unidades administrativas con facultades y competencias para su atención.

- La búsqueda debe comprender todos los documentos que obren en los archivos del sujeto obligado y/o que deben generar de conformidad con sus facultades y atribuciones conferidas por mandato de ley, misma que debe ser exhaustiva y razonable para brindar atención a lo requerido.
- En caso de que la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, aun cuando normativamente existen competencias conforme a las cuales sí debería obrar en aquellos, el Comité de Transparencia deberá analizar el caso, tomar las medidas necesarias para su localización y, en su caso, emitir una resolución que confirme su inexistencia.
- La resolución debe contener datos que permitan a la persona solicitante generar certeza de que las condiciones de búsqueda fueron razonables y exhaustivas, exponiendo circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis de las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se hubiera generado la información, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme su inexistencia.

Expuesto el marco normativo aplicable a la gestión de las solicitudes de acceso a información pública, cabe recordar que, mediante el folio 420030700043226, la persona requirió conocer en copia simple las expresiones documentales que den cuenta de lo siguiente:

- A partir de qué año se quitaron los ceros al peso y cuántos años se hizo retroactiva la mecánica de cálculo.
- Si es procedente que hasta 1972 se quiten los tres ceros al ingreso para efecto de la liquidación y finiquito de las personas trabajadoras que empezaron a laborar entre 1971 y 2025.
- Si en los salarios iniciales hasta 2002 era procedente que se le quitaran los tres ceros al peso.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2603522**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700043226**

Al respecto, con apoyo en la Dirección General de Investigación Económica, adscrita al Banco de México, el sujeto obligado informó que, tras realizar una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en sus archivos institucionales, no se localizó información o alguna expresión documental que atendiera el planteamiento de la persona solicitante. No obstante, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, proporcionó un vínculo electrónico para consultar en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos” y, se le indicó a la persona solicitante que, en caso de tener dudas sobre el contenido de esta publicación, podría formular sus requerimientos ante la Presidencia de la Republica.

En ese sentido, en atención al agravio de la persona recurrente contra la no localización de la información requerida, es de señalar que, de conformidad con los artículos 1° y 2° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre los objetivos de esta disposición normativa está la garantía del acceso a la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan con motivo del ejercicio de sus atribuciones y/o actividades, sin importar su fuente.

De esta manera, cuando las personas presenten sus solicitudes, sin identificar de manera precisa la documentación específica que pudiera contener la información de su interés, pero su respuesta podría obrar en algún documento que forme parte de sus archivos, los sujetos obligados deben interpretar estos requerimientos de manera tal que les den una expresión documental, en el entendido que el procedimiento de búsqueda debe efectuarse con el propósito de localizar las constancias documentales de las que se desprenda la información que dé sustento a los contenidos requeridos por las personas solicitantes.

Lo anterior, sin perder de vista que, de conformidad con el artículo 131 de la Ley General en la materia, los sujetos obligados deben otorgar los documentos generados con motivo de sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características o el lugar donde se encuentren en sus archivos, sin que ello implique que para atender la petición en particular se elaboren documentales adicionales en los que se emitan pronunciamientos específicos y acordes a lo requerido.

Así, del análisis a la respuesta impugnada por la persona recurrente, se advierte que el sujeto obligado fue claro en informar que, en atención a la materia de la solicitud con folio 420030700043226, se utilizó una interpretación amplia enfocada

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2603522**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700043226**

a verificar si dentro del universo de los documentos con los que cuenta, podría localizarse cualquier información o expresión documental de la tienda lo requerido.

En ese sentido, en cumplimiento con los artículos 4º, 8º y 131 de la Ley General en la materia, el sujeto obligado realizó su procedimiento de búsqueda con el propósito de localizar la o las expresiones documentales de las que se permita conocer la información requerida, es decir:

- A partir de qué año se quitaron los ceros al peso y cuántos años se hizo retroactiva la mecánica de cálculo.
- Si es procedente que hasta 1972 se quiten los tres ceros al ingreso para efecto de la liquidación y finiquito de las personas trabajadoras que empezaron a laborar entre 1971 y 2025.
- Si en los salarios iniciales hasta 2002 era procedente que se le quitaran los tres ceros al peso.

Esto se traduce en que la solicitud de información que nos ocupa se gestionó con el propósito de localizar las expresiones documentales cuyo contenido tuviera relación con cada uno de los contenidos solicitados y, en consecuencia, atendieran puntualmente la petición de la persona recurrente.

De esta manera, la solicitud con folio 420030700043226 fue atendida por la Dirección General de Investigación Económica, por lo que, continuando con el análisis de la respuesta impugnada, se procede a determinar si esta área es competente para conocer de lo requerido.

Al respecto, en términos del artículo 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Banco de México es un órgano autónomo, cuyo objetivo prioritario es procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado.

Por su parte, en términos de los artículos 1º, párrafo primero, 4º, 13, del Reglamento Interior<sup>1</sup>, así como Primero y Segundo del Acuerdo de adscripción de las unidades administrativas, ambos del Banco de México<sup>2</sup>, el sujeto obligado cuenta con una Junta de Gobierno y una persona Gobernadora, así como diversas unidades administrativas, entre las que destaca la **Dirección General de Investigación**

---

<sup>1</sup> Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2025.

<sup>2</sup> Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2603522**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700043226**

**Económica**, que tiene en su adscripción a las Direcciones de Estudios Económicos, de Medición Económica, de Análisis Macroeconómico, de Asuntos Internacionales, y de Análisis sobre Precios, Economía Regional e Información.

En particular, la Dirección de Análisis sobre Precios, Economía Regional e Información, adscrita a la Dirección General de Investigación Económica, se encarga de establecer sistemas de procesamiento, manejo y disseminación de información económica y financiera, así como para recabar, procesar y divulgar información relacionada con los índices de precios, salarios, la evolución del mercado laboral del país y la productividad.

Así, teniendo en cuenta la materia de la solicitud origen del presente recurso de revisión, es posible advertir que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado turnó dicha petición a la unidad administrativa con atribuciones para pronunciarse al respecto, es decir, a la Dirección General de Investigación Económica que cuenta con la Dirección de Análisis sobre Precios, Economía Regional e Información, la cual, de manera específica recaba y procesa información relacionada con el índice de precios y salarios, incluyendo su evolución; atribución que guarda congruencia con lo requerido, es decir, la eliminación de ceros al peso mexicano y su implicación en la remuneración de personas trabajadoras.

Con base en lo anterior, se deduce que el sujeto obligado atendió en sus términos lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al cual, al tramitar las solicitudes, las Unidades de Transparencia deben turnarlas a las áreas competentes que cuenten con la información o estén constreñidas a tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido.

Ahora bien, como resultado de la búsqueda efectuada en los archivos institucionales, el sujeto obligado informó la no localización de información y/o expresiones documentales que atendieran de manera congruente lo requerido.

Sobre este punto, como se analizó previamente, la solicitud se turnó a la única área administrativa competente (Dirección General de Investigación Económica), y de la investigación efectuada por el Comité Garante, con apoyo en la Unidad Garante, en el portal de internet del sujeto obligado<sup>3</sup> y en la red informática en cita (internet), no se localizaron elementos de los que se pueda concluir fehacientemente o presumir,

---

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en: [www.banxico.org.mx](http://www.banxico.org.mx)

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2603522**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700043226**

aun indiciariamente, que la información objeto de la solicitud con folio 420030700043226 deba existir en sus archivos.

De esta forma, es posible advertir que como resultado de la búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio que realizó en sus archivos institucionales el sujeto obligado, la información solicitada no fue localizada, por lo que es inconcuso que dicho pronunciamiento brinda certeza jurídica de que no obran en su poder expresiones documentales que atiendan lo requerido, ya que la respuesta proporcionada adquiere validez en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados son congruentes con la buena fe administrativa, en el sentido de que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario<sup>4</sup>.

De esta forma, si bien el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados<sup>5</sup>, no se debe eludir que dicho alcance está condicionado a la existencia de la información; es decir, que la misma sea generada conforme al ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones de los sujetos obligados.

Suma a lo anterior que, además de brindar certeza jurídica a la persona recurrente sobre el procedimiento de búsqueda que efectuó en sus archivos y su resultado, también se considera que es suficiente para tener por satisfecho su derecho de acceso a la información, en la inteligencia de que cumplir con una solicitud de tal naturaleza no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados. También se puede satisfacer tal derecho en aquellos casos en que el sujeto obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para emitir y justificar el sentido de su respuesta, como ocurre en el caso concreto.

Por tanto, no constituye obstáculo para la determinación alcanzada, que este Comité Garante no haya advertido que el sujeto obligado hubiera sometido a consideración de su Comité de Transparencia la inexistencia de la información requerida, en términos del artículo 140, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues del análisis a su Reglamento Interior, el Acuerdo de adscripción de sus unidades administrativas y la información

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 2ª./J. 77/2006, emitida en la novena época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación en junio de 2006, tomo XXIII, página 213, número de registro 174897.

<sup>5</sup> Artículo 4o. de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2603522**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700043226**

que por obligación de transparencia tiene el deber de publicitar al amparo de la Ley en comento, no se desprende disposición alguna que le imponga su posesión y tampoco se observa elemento de convicción que apunte a su existencia.

Por el contrario, debido a que, del estudio previamente efectuado no se identificó normatividad que obligue al sujeto obligado a contar con alguna expresión documental que dé atención a lo solicitado o deba obrar en los archivos institucionales que detenta y tampoco se localizaron elementos de convicción que permitan suponer que podría contar con expresiones documentales que den cuenta de lo siguiente:

- A partir de qué año se quitaron los ceros al peso y cuántos años se hizo retroactiva la mecánica de cálculo.
- Si es procedente que hasta 1972 se quiten los tres ceros al ingreso para efecto de la liquidación y finiquito de las personas trabajadoras que empezaron a laborar entre 1971 y 2025.
- Si en los salarios iniciales hasta 2002 era procedente que se le quitaran los tres ceros al peso.

Por tanto, este Comité Garante concluye que, en el caso concreto, se actualiza el supuesto establecido en el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, que no es necesaria la intervención de su Comité de Transparencia para confirmar la declaración de inexistencia.

Con independencia de lo anterior, no pasa desapercibido que, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información pública, en términos del artículo 132 de la Ley General de la materia, el Banco de México indicó a la persona recurrente la fuente y el lugar en el que podría consultar el “Decreto por el que se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos”, expresión documental que obra en una fuente de acceso público como es el Diario Oficial de la Federación y que, tal como lo señaló el sujeto obligado, está relacionado con su petición. Finalmente, le orientó para que, de ser de su interés, pudiera presentar sus requerimientos con esa publicación, ante Presidencia de la República, sujeto obligado que pudiera atender sus cuestionamientos.

De esta manera, el sujeto obligado cumplió con lo previsto en el artículo 132 de la Ley General en la materia, al orientar a la persona solicitante sobre un documento que obra en una fuente oficial de acceso público y que está relacionado con la materia de su petición, privilegiándose así, el principio constitucional de máxima

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2603522**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700043226**

publicidad, pese a que el sujeto obligado acreditó no haber localizado la información que atendiera lo requerido.

Por tanto, contrario a lo expuesto por la persona recurrente, la respuesta del sujeto obligado fue adecuada al utilizar un criterio de interpretación amplio que permitiera ubicar alguna expresión documental que atendiera la petición de la persona recurrente, teniendo como resultado la no localización de la información, aunado a que bajo el principio de máxima publicidad, le indicó la fuente y el lugar en el que podría consultar el “Decreto por el que se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos”, el cual está relacionado con su petición, cumpliendo así con lo previsto en la Ley General de la materia para atender su petición.

En consecuencia, se determina que el agravio formulado por la parte recurrente contra la no localización de la información requerida resulta **infundado**.

### **III. Decisión**

En atención al estudio previamente efectuado y, toda vez que el agravio de la persona recurrente es **infundado**, en términos del artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con folio 420030700043226.

Por lo expuesto y fundado en términos de los artículos 35, fracción II; 131; 133; 145, fracción II; 148; 153; 154, fracción II; 156 y 161, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, este órgano colegiado emite los siguientes:

### **IV. Resolutivos**

**Primero.** Con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado a la solicitud de información con folio 420030700043226, en razón de las consideraciones expuestas en el Considerando II.3 de la presente resolución.

**Segundo.** Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, de encontrarse insatisfecha con esta resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2603522  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700043226**

Judicial de la Federación, en términos del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Tercero.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de los medios designados para tales efectos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, la y los integrantes del Comité Garante del Banco de México, en sesión celebrada el diecinueve de mayo de dos mil veintiséis y firman electrónicamente en términos del artículo 10 del Reglamento Interior del Banco de México, junto con su secretaria.

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA  
Presidente

NORA BRENDA REYES RODRÍGUEZ  
Integrante suplente

RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE  
Integrante

MARÍA ELENA MÉNDEZ SÁNCHEZ  
Secretaria

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.  
Información de las firmas:

**FECHA Y HORA  
DE FIRMA**

**FIRMANTE**

**RESUMEN DIGITAL**